



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Marzo 5 de 2024

05001 41 05 **008 2023 00907 00**

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA promueve demanda ejecutiva en contra de CONSTRUCCIONES Y VÍAS DABETAN S.A.S Y EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE S.A.S como miembros de la UNIÓN TEMPORAL PARQUE RENACIMIENTO 2022 para ejecutar el cobro de aportes a la seguridad social.

ANTECEDENTES.

Pretende la parte actora que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$5.722.000** por concepto de capital más los intereses calculados causados desde el 6 de octubre de 2023, por la obligación a cargo del empleador por los aportes parafiscales a caja de compensación familiar.

CONSIDERACIONES.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación clara, expresa, exigible y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme. El mandamiento de pago en todo caso, está sujeto al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de los aportes parafiscales a caja de compensación familiar adeudados por el demandado. El numeral primero del artículo 41 de la Ley 21 de 1982 establece que una de las funciones de las Cajas de Compensación Familiar es la de *Recaudar, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar (...) en los términos y con las modalidades de la Ley*

Por su parte, la Ley 789 de 2002, consagra en el parágrafo 4 del artículo 21 que: “Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado,

más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación. La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.”

Así mismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Aunado a lo anterior, la UGPP en ejercicio de las atribuciones legales que le asignó el Legislador en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 expidió la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, que subrogó la Resolución 2082 de 2016, aclarando específicamente que *Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título*, por lo que las exigencias que compruebe el juez laboral, deben ceñirse únicamente a las indicadas en las demás normas que regulan la materia, es decir, a la verificación de que se efectuó un requerimiento previo por los aportes que se cobran y que los mismos coincidan con los indicados en el título ejecutivo.

Frente a los intereses, el artículo 26 del Decreto 538 del 12 de abril de 2020, que adicionó el artículo 3° de la ley 1066 de 2006, regula así:

ARTÍCULO 26. Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

Además, en virtud del Decreto 655 del 28 de abril de 2022 y la Resolución 666 de 2022, la emergencia sanitaria fue extendida hasta el 30 de junio del 2022.

CASO CONCRETO.

Una vez revisado el expediente, se encuentra que la CAJA DE COMPENSACIÓN demandante, remitió la constitución en mora a los deudores los días 28 de diciembre de 2022, 17 de octubre de 2023 y 30 de noviembre de 2023, indicando en ella el valor adeudado y la nómina correspondiente, junto con los periodos en mora y el número de trabajadores.

Sin embargo, no aporta al expediente la respectiva **liquidación** que, según la normatividad citada, presta mérito ejecutivo y en la que razonablemente se debe indicar cuales son los trabajadores por los cuáles se presenta mora y el cálculo de los intereses generados,

Por lo anterior, en los términos del artículo 28 del C.P.T.S.S, se DEVUELVE la demanda a COMFENALCO para que, en el **término impostergable de cinco (5) días**, allegue al expediente la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo y que sirve de sustento para la determinación de la deuda a cobrar, **so pena de rechazo**.

De conformidad con el escrito de poder, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la abogada CAROLINA CORTÉS CÁRDENAS titular de la T.P 193.376 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f6942ac99f86eb54ea71965ea4d44eb4ad6180ce797d02fd2b5862b5022978**

Documento generado en 05/03/2024 08:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>